

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2021-00141-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso FIJACION DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Mayo 27 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Mayo veintisiete (27) del Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	YONIRIS YANETH MADERA VILLEGAS
DEMANDADO	MANUEL DE JESUS PEREZ MARTINEZ.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2021-00141-00

Revisada la presente demanda presentada por la señora YONIRIS YANETH MADERA VILLEGAS contra el señor MANUEL DE JESUS PEREZ MARTINEZ, para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, Decreto 806 de Junio de 2020 y Ley 640 de 2001:

1. En el encabezado de la demanda, la designación del Juez está errada, la denominación correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha. (Numeral 1º Artículo 82 del Código General del Proceso).
2. No se indica en las generales de la demanda el canal digital, ni el domicilio de las partes demandante y demandada, así mismo la del apoderado. (Decreto 806 de Junio de 2020).
3. No se cumple con el requisito de procedibilidad, pues no se allegó el acta prejudicial que se debe agotar en este asunto, conforme lo establece la Ley 640 de 2001 (Artículo 35), o en su defecto indicar que se renuncia a la misma.
4. El poder es insuficiente, la designación del Juez está errada, la correcta es Juez de Familia Oral del Circuito, tampoco se indica expresamente la dirección de correo electrónica del apoderado judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo señala el artículo quinto (5) del Decreto 806 del seis (6) de Junio del 2020.
5. El anexo aportado con la demanda correspondiente al registro civil de nacimiento identificado con Indicativo Serial No. 56886075, resulta ilegible en gran parte de su contenido. (Numeral 11 Art. 82 del C. G. del P.)

6. No se aporta la certificación salarial que pruebe la capacidad económica del demandado o en su defecto la prueba sumaria que demuestre que se agotó la vía por derecho de petición. Art. 173 del C. G. del P., “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá ser acreditada sumariamente.* (Artículo 82 numeral 11 en concordancia con el artículo 173 del C. G del P.)
7. La medida cautelar no fue solicitada por escrito separado conforme lo estable el Art. 598 del C.G. del P. Numeral 5º.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso FIJACION DE ALIMENTOS presentado por la señora YONIRIS YANETH MADERA VILLEGAS contra el señor MANUEL DE JESUS PEREZ MARTINEZ.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor LAUREANO LOPEZ DAZA, únicamente para actuar en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito